

DESBORDE PROCESAL Y EL FILTRO DE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO

Profesor de la Academia de la Magistratura.
Juez Civil del Callao.

SUMARIO:

I. Política jurisdiccional.- II. La arbitrariedad.- III. La motivación como elemento del debido proceso.- IV. Rachaaz limitad de la demanda.- V. Principios que regulan la calificación de la demanda.

I. POLÍTICA JURISDICCIONAL

La política jurisdiccional es una determinada orientación de los criterios en los que se debe desenvolver la potestad jurisdiccional: coherencia, predictibilidad y equidad. Una de las carencias de nuestro sistema judicial es precisamente no haber podido generar una política jurisdiccional en los llamados plenos casatorios, también conocidos como fallos plenarios, a nivel de nuestro Supremo Tribunal. Esto contribuye, sin duda, a la falta de credibilidad de nuestro sistema de justicia, lo cual facilita la corrupción. Es importante observar que la casación, a diferencia de la apelación, no es un derecho, sino un instrumento de política jurisdiccional para unificar la jurisprudencia, el cual tiene carácter limitado.

La finalidad de uniformizar criterios conlleva a la necesidad de usar la técnica del precedente como exigencia a toda concepción de la justicia, para que esta sea transparente frente al ciudadano y merezca su confianza. Como afirma el jurista Luis Paulino Mora Mora, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, existe la necesidad de convencer al conglomerado social de la importancia del fortalecimiento de la justicia como punto estratégico, no solo para asegurar la estabilidad democrática sino para impulsar el desarrollo económico, que recoge la concepción de la justicia como un servicio de calidad en un contexto democrático; aquella que, aparte de ser eficiente y efectiva, sea transparente frente al ciudadano y merezca su confianza.

II. LA ARBITRARIEDAD

Recientemente, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de julio de 2004, recaída en el Expediente No. 0090-2004-AA/TC-Lima¹, se ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad, explicándose que la decisión arbitraria es contraria a la razón. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad; la idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa a cada caso. El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el Derecho: (i) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; (ii) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y, (iii) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

El principio de interdicción de la arbitrariedad tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el Derecho; y, (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

¹ Publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el día de julio del 2004. Separata jurisprudencia, pp. 6077-6084.

III. LA MOTIVACIÓN COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO

El órgano jurisdiccional tiene como cuestión crucial la motivación —elemento inherente al debido proceso—, de la cual depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, tal como lo prueba la categórica prohibición constitucional de todo uso arbitrario de aquel.

En la doctrina y el Derecho comparado se distinguen dos dimensiones: (i) el debido proceso sustantivo o sustancial: que exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o inclusive resoluciones judiciales, sean justos; es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; y, (ii) el debido proceso formal o procesal; derecho complejo de carácter procesal, compuesto por un conjunto de derechos esenciales, empezando por la garantía del juez natural, el derecho de contradicción o defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, el derecho a una debida motivación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera.

IV. RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA

El Código Procesal Civil, en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, ha previsto tres momentos claramente diferenciados, los mismos que constituyen **filtros para que se presente una relación jurídico-procesal válida**.

El primero de ellos se presenta en la calificación de la demanda, momento en que el juez debe verificar si se cumplen con las exigencias de ley para admitirla, y si se está incurrido en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 427 del Código Adjetivo. El segundo momento se presenta en la etapa de saneamiento procesal, en la que —ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio—, puede decretar la existencia de un defecto que invalide la relación procesal con las consecuencias que decreta el artículo 465 del Código Procesal Civil; y, un tercer momento, a través de la "sentencia inhibitoria"; es decir, emitiendo una sentencia que no se pronuncie sobre el fondo de la controversia, pudiendo advertirse defectos que conlleven la invalidez de la relación jurídico-procesal, los cuales podrán ser sancionados de conformidad con el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil.

Debemos destacar el desarrollo relativo a los orígenes o antecedentes en el Derecho comparado de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, como es el caso del Código brasileño de 1939 (artículo 160), a decir también de los autores del Proyecto de Código Tipo para Iberoamérica (inciso 1 del artículo 33), con el fin de sofocar desde su nacimiento las pretensiones fatalmente condenadas al fracaso.

Así, en el inciso 1 del artículo 33 del Código Tipo se propuso que "el Tribunal esté facultado para rechazar in limine la demanda cuando ella fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y este haya vencido", cuyo antecedente lo encontramos en el Código brasileño de 1939 (artículo 160). En resumen, representa una innovación al tratarse no solo de los requisitos de admisibilidad sino, además, de la fundabilidad, lo que constituye un paso muy importante en el aumento de las facultades del juzgador.

V. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Deben tenerse en cuenta aquellos principios sobre los cuales reposan las facultades del juez para rechazar la demanda de manera liminar, entre los que se encuentran:

- a) El principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la causal de improcedencia solo puede ser declarada cuando así lo establece la ley, sea de manera expresa o implícita; esto significa que solo se pueden invocar como causales las que se encuentren reguladas en la ley.
- b) El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso.
- c) El principio de la relación jurídica procesal: la existencia de la relación jurídica procesal se origina con la demanda dirigida al juez, a la que luego se integra el emplazado, por lo que constituye un error afirmar que al declararse liminarmente improcedente la demanda, no se califica lo actuado como un proceso judicial –haciéndose referencia a un “pseudoprocedimiento”–, lo que, por el contrario, afectaría el acceso a los recursos dentro del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al poderse sostener que se trataría de un auto que no pone fin al proceso, impidiendo la calificación del recurso de casación dentro de los alcances del inciso segundo artículo 385 del Código Procesal Civil.

Primera tesis: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se vulnera únicamente cuando se rechaza liminarmente una demanda invocando una causal de improcedencia impertinente y no cuando se aplica una causal de improcedencia pertinente que evita un proceso inconducente.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso logre realmente los fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que este supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y comprende un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico: (i) el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; (ii) el derecho a un debido proceso; (iii) el derecho a una resolución fundada en derecho (sistema de fuentes); y, (iv) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal).

Al regular nuestro Código Procesal Civil el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se ha privilegiado el valor procesal “eficacia”, cuyo contenido específico lo encontramos en el acceso a la justicia, en sus manifestaciones de derecho de acción y derecho de contradicción, el derecho al debido proceso y la efectividad de las sentencias, y que viene a representar en la actualidad un **pilar del Derecho Procesal**, reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8. I y 25. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, instrumentos internacionales ratificados por el Perú. Concretamente, con respecto a la norma del artículo I del Título Preliminar que regula el derecho a la tutela jurisdiccional podemos señalar como antecedentes en el Derecho comparado: la Constitución Italiana de 1947 (artículo 24), la Ley Fundamental Federal de Alemania de 1949 (artículo 19.4) y la Constitución Española de 1978 (artículo 24.1).

El Tribunal Constitucional peruano, citando a Rafael Saraza Jimena¹, asume la posición de considerar que *“la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la reformatio in peius; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad”*.²

¹ SARAZA JIMENA, Rafael. *Decisiones constitucionales aplicadas en materia civil y procesal civil*, Editorial Civitas, Madrid, 1994.
² Ver Sentencia de fecha 28 de mayo del 2001, recaída en el Expediente No. 1594-2002-AA/TC-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de noviembre de 2001.

El rechazo liminar de la demanda se encuentra condicionado a la "manifiesta" improcedencia, por cuanto esta tiene que aparecer con toda claridad, sin dejar dudas. En la calificación de la demanda es facultad del juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la misma; ella no puede ser rechazada basándose en la presentación y análisis de las pruebas ofrecidas, lo que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda.

En sede nacional, tanto el legislador del Código Procesal Civil como del Código Procesal Constitucional, optan por regular ampliamente las causales de improcedencia de la demanda, ratificando así la importancia de esta figura procesal.

En el tratamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, se trata de la proporcionalidad en la aplicación de la sanción de inadmisión de la demanda o del recurso, donde cobra especial relevancia el *antiformalismo* y la necesidad de una interpretación finalista de las normas procesales.⁴

Respecto a la constitucionalidad de las facultades de rechazo liminar de la demanda, me permito citar las reiteradas ejecutorias del Tribunal Constitucional español que refieren:

*"(...) una resolución de inadmisión o meramente procesal es, en principio, constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales."*⁵

Debe quedar claro que las demandas absurdas o arbitrarias no tienen por qué ser admitidas a trámite generando un proceso inconducente, con el fin de sofocar desde su nacimiento las pretensiones totalmente condenadas al fracaso, en definitiva, en el inútil dispendio de actividades procesales, con el costo que ello implica para el Estado. Así, en el marco del Código Procesal Civil, las demandas que quieren forzar la competencia del juez contraviniendo la garantía del juez natural (legítima competencia); aquellas que contienen una indebida acumulación de pretensiones (por ejemplo, la nulidad del acto jurídico y del acto administrativo, en razón que el ordenamiento jurídico le ha otorgado al acto administrativo una naturaleza distinta a la del acto jurídico, no solo en su aspecto formal, toda vez que una de las partes necesariamente resulta ser el Estado, sino también en su aspecto de fondo, por cuanto los efectos de este resultan ser de orden público, mientras los efectos del acto jurídico solo trascienden a los particulares que lo celebran).⁶ Asimismo, aquellas en las cuales el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, como en el caso que no se haya cumplido con agotar la vía administrativa; respecto a la caducidad del derecho, la misma que al tener naturaleza sustantiva puede ser declarada de oficio por el juez en aplicación del principio *lex non curat*, en virtud del cual se reconoce lo consustancial a la función jurisdiccional que es la vinculación del juez a la ley y al Derecho (sistema de fuentes); respecto de no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio (por ejemplo, estando al hecho que en una demanda de prescripción adquisitiva de dominio se invoque la adjudicación del inmueble, el demandante ya sería propietario desde la celebración del contrato y entrega del bien, por lo que ya no necesitaría adquirir dicha propiedad por usucapión, siendo el presupuesto en este proceso el *animus domini*, es decir, que debe poseer como si fuera propietario, esto es, no se puede adquirir por prescripción aquello que ya tiene por ser propietario del bien).⁷

⁴ OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. *El Derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*, Palabra Editores, Lima, 2000, pp. 86-87.

⁵ Sentencias 1188 y 65/93, citadas por Carlos Cernat Durán en su obra *Tribunal Constitucional. Decisión en materia civil y penal*.

⁶ Ver Casación No. 2863-2001-Arequipa, de fecha 27 de agosto del 2003, expedido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁷ Ver Casación No. 1451-2003-Juris, de fecha 12 de octubre de 2004, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de mayo del 2005, pp. 14018 y 14019.

Segunda tesis: Se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario

Resulta saludable que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República haya establecido mediante Resolución Casatoria No. 3247-2002-La Libertad, de fecha 20 de octubre del 2003, que se aparta del criterio jurisdiccional primigenio, en cuanto ha venido negando reiteradamente la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación planteados contra autos que declaran la improcedencia de una demanda, posición que es modificada permitiendo en sede casatoria el reexamen del rechazo de una pretensión.

En efecto, existía un criterio jurisprudencial que determinaba la inadmisibilidad (entiéndase improcedencia) del recurso de casación contra el auto que declaraba improcedente una demanda, al no existir un "proceso válido", teniendo en consideración que solo con el emplazamiento de la demanda se considera existente un proceso, que constituye consecuencia lógica de la calificación positiva de la misma hecha por el juzgador.⁹ Tal criterio fue criticado en su oportunidad por el doctor Juan Monroy Galvez en un artículo aparecido en un diario local, partiendo de la exposición de la distintas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, entre las cuales destaca la que considera a este como una relación jurídica procesal –desde la obra de Oscar Von Bülow, pasando por Wach, Kohler, Hellwig, entre otros– donde sostenía que no se puede afirmar que sin emplazamiento no hay proceso y luego decir sobre el mismo caso que "no existe proceso válido", y, asimismo, que está fuera de duda que la relación inicial entre demandante y juez no solo es jurídica y procesal, sino también es el punto de partida del proceso, concluyendo Monroy que "el proceso judicial se inicia cuando se presenta una demanda ante una oficina judicial".

Tercera tesis: Es posible la apelación del auto admisorio, aunque no exista norma expresa del Código Procesal Civil, dependiendo del agravio sustento de la pretensión impugnatoria y, además, estando al hecho que mediante excepciones no se pueden cuestionar todas las causales de improcedencia

El derecho a impugnar es uno de los elementos que configura el derecho fundamental al debido proceso. No existe norma procesal que regule la impugnación del auto admisorio. Si bien un sector de la doctrina ha establecido la impugnabilidad del auto admisorio, señalando como característica principal que promueve un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando se interpone la demanda, la misma puede ser entendida dentro del concepto de decreto admisorio (impulso del proceso) al que nos remitía el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 y no, en estricto, al auto admisorio que debe calificar requisitos de admisibilidad y procedibilidad regulado en el Código Procesal Civil de 1993, teniendo además presente la regulación de las causales de improcedencia ímproba, algunas de las cuales no son supuestos que se puedan configurar como excepciones, como es el caso de la indebida acumulación de pretensiones o cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Asimismo, tratándose del proceso ejecutivo regido por las normas generales sobre los procesos de ejecución, procede la apelación contra el mandato ejecutivo, el mismo que debe concederse sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

El agravio es el perjuicio que alega el recurrente haber sufrido como consecuencia del contenido de una resolución judicial. Sólo impugna quien sufre el agravio. El agraviado debe manifestar expresamente su voluntad (interés y legitimidad).

⁹ Ver auto calificador del recurso de Casación, de fecha 22 de junio de 1995, expedido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.